

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

RAYMOND GONZALEZ
ORTIZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACION

Recurrido

KLRA202100297

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de Corrección
y Rehabilitación

Caso Número:
217-21-0001

Sobre:

Informe disciplinario:
Resolución Emitida y
Reconsideración de
Certiorari-Revision Judicial

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2021.

I

Con fecha del 23 de abril, pero presentado el 3 de junio de 2021, por derecho propio, el miembro de la población correccional Raymond González Ortiz (Recurrente) compareció mediante un recurso de revisión judicial en interés de que revocáramos una resolución sobre querrela disciplinaria en su contra. Alegó que el 7 de abril de 2021 una oficial examinadora de la Administración de Corrección emitió una resolución que lo encontró incurso en conducta disciplinaria. Arguye que se infringieron las Reglas 26 y 28 del Reglamento Disciplinario 9221, al, respectivamente, no celebrarse la vista disciplinaria en 30 días y no entregársele la resolución en 7 días.

El Recurrente no presentó el formulario para litigar como indigente y tampoco lo solicitó en su recurso. El recurso tiene un índice de apéndice, mas no contiene anejos más allá de una copia del sobre en el que aparentemente se envió el recurso de epígrafe.

Al tenor de nuestra Regla 7 (B) (5),¹ sin ulterior trámite, resolvemos.

II

Es un firme principio de hermenéutica jurídica que los Tribunales somos celosos guardianes de nuestro poder jurisdiccional para atender casos y controversias y que no podemos atribuirnos jurisdicción si carecemos de ella.² La falta de jurisdicción no es subsanable y las partes no pueden otorgársela al Tribunal.³ Recordemos que las cuestiones sobre jurisdicción son de carácter privilegiado.⁴ La jurisdicción no se presume y como cuestión de umbral es nuestro deber ministerial evaluar si la poseemos o no, pues ello incide directamente sobre nuestro poder para adjudicar una controversia.⁵

En ese orden, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁶ particulariza los requisitos para que este foro apelativo tenga jurisdicción para atender y resolver los casos ante sí. Ni las partes ni este foro apelativo pueden eludir injustificadamente el cumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento.⁷

En lo aquí pertinente, el inciso C de nuestra Regla 59⁸ establece los requerimientos del cuerpo del recurso de revisión.

- (C) Cuerpo
- (1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:
 - (a) [...]
 - (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

² *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, 165 DPR 445 (2005).

³ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

⁴ *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, supra.

⁵ *Carattini v. Collazo Systems*, 158 DPR 345 (2003); *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁷ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C).

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

[...] (subrayado nuestro)

Asimismo, el inciso E de la precitada Regla 59⁹ dicta los requisitos aplicables al apéndice de un recurso de revisión judicial.

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la(s) regla(s) o la(s) sección(es) del reglamento que sea(n) pertinente(s).

(2) El Tribunal podrá permitir a petición del recurrente en el recurso o en moción o motu proprio a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el inciso (1), con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince (15) días

⁹ Id., R. 59 (E).

contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso.

(3) El Apéndice sólo contendrá copias de documentos que formen parte del expediente original ante el foro administrativo. Cuando la parte recurrente plantee como error la exclusión indebida de alguna prueba, incluirá en un Apéndice separado copia de la prueba ofrecida y no admitida.

(4) Todas las páginas del Apéndice se numerarán consecutivamente. Los documentos se organizarán en orden cronológico. Además, el Apéndice contendrá un índice que indicará la página en que aparece cada documento. (subrayado nuestro)

Por su parte, los incisos B y C de nuestra Regla 83¹⁰ establecen cuándo procederá la desestimación de un recurso apelativo.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹¹

Por último, cabe destacar que, aunque el Recurrente es confinado e instó el presente recurso por derecho propio, ello no le exime de cumplir con los requerimientos estatutarios y reglamentarios aplicables. Tanto es así, que el incumplimiento con tales exigencias conlleva la desestimación del recurso.¹²

¹⁰ Id., R. 83.

¹¹ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83.

¹² *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130-133 (1998).

III

Luego de cuidadosamente examinar el recurso de epígrafe, colegimos que el Recurrente no ha presentado ante nuestra consideración un escrito de revisión judicial que cumpla mínimamente con las normas que nos brindan jurisdicción para atender sus reclamos. Más aún, sus reclamos no fueron debidamente discutidos ni fundamentados. En su breve escrito el recurrente intenta sustanciar sus reclamos alegando que la oficial examinadora no celebró la vista disciplinaria en el plazo de 30 días que manda la Regla 26 del Reglamento 9221 y que tampoco se le entregó la resolución final dentro de los 7 días establecidos en la Regla 28 del mismo cuerpo reglamentario.¹³

En primer lugar, el Recurrente no incluyó la documentación pertinente en el apéndice de su recurso, ni siquiera incluyó copia de la resolución recurrida. En segundo lugar, aún si fueran correctas sus alegaciones, lo cierto es que no son suficientes para intervenir con el dictamen administrativo, menos revocarlo. Nótese que los referidos plazos (para la celebración de vista y para entregar la resolución final) son directivos, lo cual supone que por justa causa pudieran ser prorrogados. Y tercero, aunque en nuestra opinión, menos importante, el Recurrente comparece por derecho propio, pero no solicitó litigar como indigente ni sometió el correspondiente formulario.

Todo lo antecedente nos priva de jurisdicción, además de que no tenemos determinación alguna que revisar. Consecuentemente, procede desestimar el recurso.

IV

En virtud de lo expresado, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

¹³ Recurso, pág. 4.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones